



## REVISTA DE MÉTODOS DE VERIFICACIÓN DE RESCUE EN LA MINERALOGÍA Y PETROLOGÍA, VOLUMEN I, NÚMERO 1, PÁGINA 103-104

[illegible][illegible]

Information about the study can be found at <http://www.heart.org>. Written informed consent was obtained from all study participants. The study was approved by the Institutional Review Boards at the University of Illinois at Chicago and the University of Maryland. The study was registered at [www.clinicaltrials.gov](http://www.clinicaltrials.gov) (NCT00000542).

1. Nome e Cognome \_\_\_\_\_  
 2. Indirizzo \_\_\_\_\_  
 3. Città \_\_\_\_\_  
 4. Prov. \_\_\_\_\_  
 5. Cap. \_\_\_\_\_  
 6. Telefono \_\_\_\_\_  
 7. Cellulare \_\_\_\_\_  
 8. E-mail \_\_\_\_\_  
 9. Professione \_\_\_\_\_  
 10. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 11. Autografo \_\_\_\_\_  
 12. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 13. Firma \_\_\_\_\_  
 14. Stampa \_\_\_\_\_  
 15. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 16. Autografo \_\_\_\_\_  
 17. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 18. Firma \_\_\_\_\_  
 19. Stampa \_\_\_\_\_  
 20. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 21. Autografo \_\_\_\_\_  
 22. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 23. Firma \_\_\_\_\_  
 24. Stampa \_\_\_\_\_  
 25. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 26. Autografo \_\_\_\_\_  
 27. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 28. Firma \_\_\_\_\_  
 29. Stampa \_\_\_\_\_  
 30. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 31. Autografo \_\_\_\_\_  
 32. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 33. Firma \_\_\_\_\_  
 34. Stampa \_\_\_\_\_  
 35. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 36. Autografo \_\_\_\_\_  
 37. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 38. Firma \_\_\_\_\_  
 39. Stampa \_\_\_\_\_  
 40. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 41. Autografo \_\_\_\_\_  
 42. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 43. Firma \_\_\_\_\_  
 44. Stampa \_\_\_\_\_  
 45. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 46. Autografo \_\_\_\_\_  
 47. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 48. Firma \_\_\_\_\_  
 49. Stampa \_\_\_\_\_  
 50. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 51. Autografo \_\_\_\_\_  
 52. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 53. Firma \_\_\_\_\_  
 54. Stampa \_\_\_\_\_  
 55. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 56. Autografo \_\_\_\_\_  
 57. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 58. Firma \_\_\_\_\_  
 59. Stampa \_\_\_\_\_  
 60. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 61. Autografo \_\_\_\_\_  
 62. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 63. Firma \_\_\_\_\_  
 64. Stampa \_\_\_\_\_  
 65. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 66. Autografo \_\_\_\_\_  
 67. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 68. Firma \_\_\_\_\_  
 69. Stampa \_\_\_\_\_  
 70. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 71. Autografo \_\_\_\_\_  
 72. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 73. Firma \_\_\_\_\_  
 74. Stampa \_\_\_\_\_  
 75. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 76. Autografo \_\_\_\_\_  
 77. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 78. Firma \_\_\_\_\_  
 79. Stampa \_\_\_\_\_  
 80. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 81. Autografo \_\_\_\_\_  
 82. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 83. Firma \_\_\_\_\_  
 84. Stampa \_\_\_\_\_  
 85. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 86. Autografo \_\_\_\_\_  
 87. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 88. Firma \_\_\_\_\_  
 89. Stampa \_\_\_\_\_  
 90. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 91. Autografo \_\_\_\_\_  
 92. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 93. Firma \_\_\_\_\_  
 94. Stampa \_\_\_\_\_  
 95. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 96. Autografo \_\_\_\_\_  
 97. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 98. Firma \_\_\_\_\_  
 99. Stampa \_\_\_\_\_  
 100. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 101. Autografo \_\_\_\_\_  
 102. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 103. Firma \_\_\_\_\_  
 104. Stampa \_\_\_\_\_  
 105. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 106. Autografo \_\_\_\_\_  
 107. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 108. Firma \_\_\_\_\_  
 109. Stampa \_\_\_\_\_  
 110. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 111. Autografo \_\_\_\_\_  
 112. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 113. Firma \_\_\_\_\_  
 114. Stampa \_\_\_\_\_  
 115. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 116. Autografo \_\_\_\_\_  
 117. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 118. Firma \_\_\_\_\_  
 119. Stampa \_\_\_\_\_  
 120. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 121. Autografo \_\_\_\_\_  
 122. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 123. Firma \_\_\_\_\_  
 124. Stampa \_\_\_\_\_  
 125. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 126. Autografo \_\_\_\_\_  
 127. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 128. Firma \_\_\_\_\_  
 129. Stampa \_\_\_\_\_  
 130. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 131. Autografo \_\_\_\_\_  
 132. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 133. Firma \_\_\_\_\_  
 134. Stampa \_\_\_\_\_  
 135. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 136. Autografo \_\_\_\_\_  
 137. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 138. Firma \_\_\_\_\_  
 139. Stampa \_\_\_\_\_  
 140. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 141. Autografo \_\_\_\_\_  
 142. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 143. Firma \_\_\_\_\_  
 144. Stampa \_\_\_\_\_  
 145. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 146. Autografo \_\_\_\_\_  
 147. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 148. Firma \_\_\_\_\_  
 149. Stampa \_\_\_\_\_  
 150. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 151. Autografo \_\_\_\_\_  
 152. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 153. Firma \_\_\_\_\_  
 154. Stampa \_\_\_\_\_  
 155. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 156. Autografo \_\_\_\_\_  
 157. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 158. Firma \_\_\_\_\_  
 159. Stampa \_\_\_\_\_  
 160. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 161. Autografo \_\_\_\_\_  
 162. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 163. Firma \_\_\_\_\_  
 164. Stampa \_\_\_\_\_  
 165. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 166. Autografo \_\_\_\_\_  
 167. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 168. Firma \_\_\_\_\_  
 169. Stampa \_\_\_\_\_  
 170. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 171. Autografo \_\_\_\_\_  
 172. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 173. Firma \_\_\_\_\_  
 174. Stampa \_\_\_\_\_  
 175. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 176. Autografo \_\_\_\_\_  
 177. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 178. Firma \_\_\_\_\_  
 179. Stampa \_\_\_\_\_  
 180. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 181. Autografo \_\_\_\_\_  
 182. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 183. Firma \_\_\_\_\_  
 184. Stampa \_\_\_\_\_  
 185. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 186. Autografo \_\_\_\_\_  
 187. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 188. Firma \_\_\_\_\_  
 189. Stampa \_\_\_\_\_  
 190. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 191. Autografo \_\_\_\_\_  
 192. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 193. Firma \_\_\_\_\_  
 194. Stampa \_\_\_\_\_  
 195. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 196. Autografo \_\_\_\_\_  
 197. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 198. Firma \_\_\_\_\_  
 199. Stampa \_\_\_\_\_  
 200. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 201. Autografo \_\_\_\_\_  
 202. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 203. Firma \_\_\_\_\_  
 204. Stampa \_\_\_\_\_  
 205. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 206. Autografo \_\_\_\_\_  
 207. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 208. Firma \_\_\_\_\_  
 209. Stampa \_\_\_\_\_  
 210. Altre informazioni \_\_\_\_\_  
 211. Autografo \_\_\_\_\_  
 212. Luogo e data \_\_\_\_\_  
 213. Firma \_\_\_\_\_  
 214. Stampa \_\_\_\_\_  
 215. Altre informazioni

[illegible]

|                                                                                                                       |                                                            |                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>DIAN</b><br>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales                                                            | Resolución de Incumplimiento<br>EXPEDIENTE PT 2020 2020 28 |                             |
| Concepto: Resolución por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía. |                                                            | Número Acto Administrativo: |
| Código 1-03-241-201-070-13                                                                                            |                                                            | 001890 25 JUN 2020          |

| Datos Generales                  |                                                                                                                                                        |                        |                                      |                           |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------------------------|---------------------------|
| Número del Expediente            |                                                                                                                                                        |                        |                                      |                           |
| PT 2020 2020 28                  |                                                                                                                                                        |                        |                                      |                           |
| Datos del Importador             | 20. Tipo documento                                                                                                                                     | 18. No. identificación | Nombres o Razón social               |                           |
|                                  | Nit                                                                                                                                                    | 800.102.527-1          | SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.  |                           |
|                                  | 26. Dirección<br>CR 84 90 67                                                                                                                           |                        | 28. Dpto.<br>BOGOTÁ D.C.             | 29. Ciudad<br>BOGOTÁ D.C. |
| Datos de la Compañía Aseguradora | 20. Tipo documento                                                                                                                                     | 18. No. identificación | Nombres o Razón social               |                           |
|                                  | Nit                                                                                                                                                    | 800.070.374-8          | COMPANIA ASEGURADORA DE FRANZAS S.A. |                           |
|                                  | 26. Dirección<br>CL 82 11 37 P 7                                                                                                                       |                        | 28. Dpto.<br>BOGOTÁ D.C.             | 29. Ciudad<br>BOGOTÁ D.C. |
|                                  | Póliza Global No. 31 DL018399 certificado No. 31 DL036832 del 26 de mayo de 2018 con Vigencia del 23 de septiembre de 2018 al 23 de septiembre de 2020 |                        | Valor Póliza (\$)                    | \$1.562.484.000           |
| Liquidación Oficial              | Aranceles \$ 200.000                                                                                                                                   | IVA \$40.000           | Valor Total \$240.000                |                           |

## I. COMPETENCIA

## LA FUNCIONARIA DELEGADA DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

en uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4046 del 22 de octubre de 2008 y artículo 7 de la Resolución 009 de 2008, modificada por el artículo 2 de la Resolución 07542 de 2018, Resolución 007 de 2008 modificada por la Resolución 4387 de 2011, Resolución 04503 del 10 de septiembre de 2019 y demás normas concordantes y/o complementarias y teniendo en cuenta las siguientes:



Resolución de Incumplimiento  
EXPEDIENTE PT 2020 2020 28

Concepto: Resolución por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía.

Numero Acto Administrativo:

Código 1-03-245-201-570-12

001890 25 JUN 2020

## II. HECHOS

Mediante Oficio No. 1-03-245-455-185 Insumo RCUA No. 056 del 10 de marzo de 2020 radicado con N. 00312020001676 del 10 de marzo de 2020 (fl. 1 y 2), la Jefe (A) del GIT Registro y Control Usuarios Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional los documentos soportes de los hallazgos que fueron detectados al intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. **800.102.527-1** toda vez que se evidenció un presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 291 y numerales 3) y 4) del artículo 294 del Decreto 1165 de 2019.

Remite los presuntos hallazgos que fueron detectados con ocasión de la visita con Auto Comisorio No. 00000857 del 28 de enero de 2020 al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. **800.102.527-1**, la visita se realizó con el propósito de ejercer control y revisión de las declaraciones de pago consolidadas, en cumplimiento del memorando No. 000135 del 24 de mayo de 2019 y de acuerdo a los oficios Nos. 1-03-245-456-5119 del 7 de noviembre y 1-03-245-456-5500 del 2 de diciembre de 2019.

Una vez verificadas las propuestas de valor de las guías hijas sujetas a propuesta de valor, correspondientes a las Actas de Hechos de Reconocimiento de Mercancías sometidas a la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes Nos. 15714 del 29 de octubre de 2019 y 18944, 18945 del 19 de noviembre de 2019, remitidas por parte del Grupo Interno de Trabajo Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá realizó el cruce de los archivos XML 1108 (previamente subido a la llegada de la mercancía por el intermediario) y el archivo XML 1084 (correspondiente a los pagos subidos en el Sistema Informático MUISCA) encontrando:

En el siguiente cuadro se detalla una (01) guía hija que al confrontar el archivo XML 1084 (correspondiente a los pagos subidos en el sistema MUISCA) y versus las Actas de Hechos de verificación de mercancías en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes con sus respectivas guías hijas y declaraciones simplificadas (estas últimas aportadas por el intermediario); se evidencia que al momento de transmitir la información para el pago en el archivo XML 1084, la descripción declarada no corresponde con la descripción de las Actas de Hechos de Verificación de Mercancías en la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, debiendo ser liquidada por la subpartida 8807.20.00.00, no concordando la información registrada en el cruce anteriormente mencionado, observando una presunta alteración de la información y un menor pago de los tributos aduaneros:

| Nº | MASTER       | GUIA HJA   | DESCRIPCION XML 1084   | SUBPARTIDA XML 1084 | DESCRIPCION ACTA DE HECHOS DE RECONOCIMIENTO DE MERCANCIA SOMETIDA A LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES | Nº ACTA DE HECHOS DE RECONOCIMIENTO DE MERCANCIA SOMETIDA A LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES |
|----|--------------|------------|------------------------|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | 400137731 36 | 41000223 8 | CIRCUITOS ELECTRONICOS | 8542.31.00.01       | DETECTOR DE METALES SUPER SCANNER V. GARRET AMAZON                                                                    | 18944 DEL 19/11/2019                                                                                         |

*[Firma]*



Concepto: Resolución por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía.

Numero Acto Administrativo:

Código 1-03-241-201-670-12

001890 25 JUN 2020

Lo anterior, de conformidad con el nuevo procedimiento determinado en Comité Directivo realizado el 1 de febrero de 2019 y a la modificación del plan de trabajo comunicado el 24 de septiembre de 2019 en cuanto a la oportunidad y forma de envío de los citados insumos.

En Comité Directivo del 01 de febrero de 2019, realizado al interior de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se determinó el procedimiento en cuanto al envío de los presuntos hallazgos encontrados, por lo que el Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control Usuarios Aduaneros requirió al intermediario de correos SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 800.102.527-1 y a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A con NIT 860.070.374-9, solicitando los documentos soportes que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones exigidas, para lo cual expidió el Requerimiento Ordinario de Información No. 000810 del 5 de febrero de 2020 (fl. 46) notificados el 24 de febrero de 2020.

La COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A con NIT 860.070.374-9 bajo Radicado No. 003E2020009594 del 20 de febrero de 2020 dio respuesta al Requerimiento Ordinario No. 403-000810 del 5 de febrero de 2020, manifestando que no podía suministrar los documentos requeridos toda vez que no posee ni tiene acceso a la documentación solicitada, en razón a que es el importador u obligado aduanero el que debe tenerla en su poder. (fl. 53).

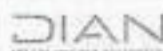
Pasados los 15 días hábiles siguientes a la notificación por Estado del Requerimiento Ordinario Aduanero No. 000810 del 5 de febrero de 2020, es importante aclarar que el intermediario de correos SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 800.102.527-1 no ha presentado respuesta o por menos no obra evidencia de ello dentro del expediente.

Dentro del expediente se anexan los siguientes documentos:

- Oficio No. 1-03-245-455-185 Insumo RCUA No. 058 del 10 de marzo de 2020 radicada No. 003I2020001678 del 10 de marzo de 2020. (fls. 1 y 2)
- Auto Comisorio No. 000857 del 28 de enero de 2020. (fl. 3)
- Acta de Hechos diligencia realizada el 30 de enero de 2020. (fls. 4 y 5)
- Oficio No. 1-03-245-456-5119 del 7 de noviembre de 2019, radicado interno 003I2019004036 del 8 de noviembre de 2019. (fl. 7)
- Oficio No. 1-03-246-456-5503 del 2 de diciembre de 2019, radicado interno 003I2019004599 del 2 de diciembre de 2019. (fl. 8)
- Copia de Actas de Hechos de Reconocimiento de Mercancías Sometidas a la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes Nos. 15714 del 20 de octubre de 2019 y 16944, 16945 del 19 de noviembre de 2019. (fls. 9 al 11, 43 y 44)
- Copia Declaraciones Simplificadas de guías hijas verificadas en la visita. (fls. 12 a 31)
- Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias 8908600074531, sticker No. 01999801798262 del 3 de diciembre de 2019 con Pago. (fl. 32)
- Copia formulario 5407601164371 del 3 de diciembre de 2019, con Acuse de Recibo. (fl. 32 vto)
- Formulario Presentación de Información por Envío de Archivos No. 100066518374270 del 3 de diciembre de 2019. (fl. 33)
- Consulta del RUT de la sociedad SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S con NIT 800.102.527-1, donde se evidencia que su domicilio principal corresponde a la ciudad de

*[Firma]*





Resolución de Incumplimiento  
EXPEDIENTE PT 2020 2020 28

Concepto: Resolución por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía.

Numero Acto Administrativo:

Código 1-03-244-201-670-12

001890 25 JUN 2020

Bogotá, (fl. 34)

- Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias 6908600076133, sticker No. 01099801820096 del 2 de enero de 2020 con Pago. (fl. 35)
- Copia formulario 5407601165321 del 2 de enero de 2020, con Acuse de Recibo. (fl. 36)
- Formulario Presentación de Información por Envío de Archivos No. 100056518398842 del 2 de enero de 2020. (fl. 37)
- Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias 6908600072961, sticker No. 01191050628095 del 1 de noviembre de 2019 con Pago. (fl. 38)
- Formulario Presentación de Información por Envío de Archivos No. 100066518346364 del 1 de noviembre de 2019. (fl. 39)
- Oficio No. 1-03-246-456-5331 del 20 de noviembre de 2019, 1-03-246-456-5262 del 14 de noviembre de 2019, 1-03-246-456-5351 del 20 de noviembre de 2019, Revisiones de Valor. (fls. 40 a 42)
- Consulta a la base de pólizas de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, encontrando la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DLO16399 certificado No. 31 DLO30832 del 28 de mayo de 2018 con vigencia del 23 de septiembre de 2018 al 23 de septiembre de 2020. (fl. 45)
- Requerimiento de Información N° 403-000610 del 5 de febrero de 2020 con su respectiva notificación. (fls. 46 al 52)
- Escrito radicado N° 003E2020009594 del 20 de febrero de 2020, respuesta requerimiento de información 403-000610 por parte de la **COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A** co NIT 860.970.374-9. (fls. 53 y 54)

El Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá mediante Auto de Apertura No. 003126 del 12 de marzo de 2020, ordenó abrir investigación a nombre de la sociedad **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S** con NIT 600.102.527-1, bajo el expediente No. **PT 2020 2020 28** (folio 57)

Por medio de la planilla No. 166 del 18 de marzo de 2020, se repartió el expediente a la suscrita funcionaria, para proyectar el acto administrativo correspondiente (folios 58 y 59).

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa y específicamente:

#### DECRETO 1165 DEL 02 DE JULIO DEL 2016

- ART. 4°—Obligación aduanera.
- ART. 5°—Alcance de la obligación aduanera.
- ART. 6°—Naturaleza de la obligación aduanera.
- ART. 7°—Obligados aduaneros.
- ART. 8°—Responsables de la obligación aduanera.

Concepto: Resolución por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía.

Número Acto Administrativo:

Código 1-03-241-201-670-12

001890 25 JUN 2020

**ART. 261.—Pago de tributos aduaneros.** Con excepción de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correo pagarán el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida arancelaria 9807.10.00.00; cuando se trate de envíos urgentes se pagará el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida 9807.20.00.00 del Arancel de Aduanas. Lo anterior aplica, salvo que el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida.

En todo caso se liquidará el impuesto a las ventas a que haya lugar, de acuerdo con la descripción de la mercancía.

**ART. 263.—Declaración consolidada de pagos.** Los intermediarios mencionados en el artículo 255 de este decreto serán responsables ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el pago de los tributos aduaneros, así como los valores por concepto de rescate por abandono, que se recauden de conformidad con el artículo anterior.

Para el efecto, con la periodicidad que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los intermediarios deberán presentar a través de los servicios informáticos electrónicos, la declaración consolidada de pagos correspondiente a los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos o envíos urgentes entregados a sus destinatarios durante el período señalado.

Una vez presentada y aceptada la declaración de que trata el inciso anterior, el intermediario efectuará el pago a través de los bancos o entidades financieras autorizadas para recaudar por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**ART. 264.—Obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes.** Son obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, las siguientes:

3. Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar.

4. Presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y cancelar oportunamente a través de los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los tributos aduaneros y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.

**DIAN**  
DIAGRAMA DE INGRESOS Y GASTOSResolución de Incumplimiento  
EXPEDIENTE PT 2020 2020 28

Concepto: Resolución por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía.

Número Acto Administrativo:

Código 1-83-241-201-670-12

001890 25 JUN 2020

**ART. 692. —Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo.** La declaratoria de efectividad de las siguientes garantías se someterá al procedimiento previsto a continuación:

1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredite el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme con el artículo 185 de este decreto.
2. La garantía que asegura el cumplimiento de la modalidad de exportación temporal de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación.
3. La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la modalidad de importación en cumplimiento de garantía.
4. Las garantías otorgadas para asegurar el pago consolidado de los derechos, impuestos y sanciones, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de este decreto.
5. Las demás garantías que determine la reglamentación que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaratoria de efectividad de una garantía, por el procedimiento previsto en el presente artículo, para el cobro de tributos aduaneros ya determinados y en firme, se hará sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente.

La dependencia competente, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

**ART. 693. —Acto que decide de fondo.** Vencido el término previsto en el artículo anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la dependencia competente, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación, imponga la sanción correspondiente, si a ello hubiere lugar, y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro. Este acto administrativo se notificará al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, según corresponda, en forma personal o por correo.



|                                                                                                                       |                                                                          |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|                                      | <b>Resolución de Incumplimiento</b><br><b>EXPEDIENTE PT 2020 2620 28</b> |  |
| Concepto: Resolución por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía. | Número Acto Administrativo:                                              |                                                                                     |
| Código: 1-03-241-201-675-12                                                                                           | <b>001890 25 JUN 2020</b>                                                |                                                                                     |

*Si hubiere lugar a practicar pruebas de oficio, esto se hará dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término. Contra el auto que decida sobre las pruebas no procede recurso alguno.*

*Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración.*

*Agotado el anterior procedimiento, no habrá lugar a la imposición de sanciones diferentes a las impuestas en el acto administrativo de que trata este artículo.*

*Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, la efectividad de la garantía se hará sin perjuicio de las acciones legales previstas en otros ordenamientos legales.*

**ART. 694. —Pago de la obligación.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los derechos, impuestos, intereses y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

*Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia, si es garantía global, y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro.*

**Artículo 763 Notificación por correo.**

**Artículo 764 Notificaciones devueltas por el correo.**

**Artículo 693. Acto que decide de fondo.**

**Artículo 771. Transitorio para los procesos de fiscalización.**

**Resoluciones por las cuales se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:**

**Resolución 22 del 18 de marzo de 2020.** Por la cual se suspenden los términos en los procesos y actuaciones administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria en la DIAN como medida transitoria por motivos de salud pública.

**Resolución 030 del 29 de marzo de 2020.** Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Resolución 031 del 3 de abril de 2020.** Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*[Firma]*



Resolución de Incumplimiento  
EXPEDIENTE PT 2020 2020 26

Concepto: Resolución por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía

Numero Acto Administrativo:

Código 1-03-241-201-670-12

001890 25 JUN 2020

**Resolución 032 del 8 de abril de 2020.** Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**Resolución No 0037 del 24 de abril de 2020.** Por la cual se da continuidad a medidas de protección y urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada en todo el territorio nacional.

**Resolución No. 000041 del 05 de Mayo de 2020.** Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 00 de 29 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.** Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Resolución 0041 del 06 de abril de 2020.** Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Artículo 1°.** Modifíquese los párrafos segundo y tercero del artículo 8 de la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020, los cuales quedarán así:

**Párrafo Segundo.** Las actuaciones que se adelantan durante el término de suspensión de que trata presente artículo se notificarán una vez se levante la suspensión aquí prevista. Sin perjuicio de lo anterior en materia tributaria y administrativa la suspensión de términos de que trata la presente resolución no incluye: i) el cumplimiento de las obligaciones de presentar y pagar las declaraciones dentro de los términos previstos por las disposiciones legales, reglamentarias vigentes; ii) Los procesos de Devoluciones y/o Compensaciones que se soliciten a través del Servicio Informático Electrónico (SIE) de Devoluciones y/o compensaciones y las solicitudes que se presenten a los buzones electrónicos autorizados por la entidad, y que sean de competencia de las dependencias de la Dirección de Gestión de Ingresos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; iii) Las facilidades de pago que se soliciten a través de los buzones electrónicos autorizados; iv) La gestión de títulos de depósitos judiciales; v) Las solicitudes de desembargos solicitados a través de los buzones electrónicos autorizados; vi) la relación laboral legal y reglamentaria que surge entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y su talento humano, por ende, no interrumpe las actuaciones administrativas que surgen de su desarrollo, como tampoco los términos previstos en las normas que lo gobiernan, tales como los fijados para vacaciones, licencias, comisiones, compensatorios, causación de salarios y demás emolumentos que hacen parte del sistema de remuneración fijado para los servidores públicos de la DIAN, así como cualquier otra actuación administrativa que se derive de la relación laboral; vii) Las investigaciones previas a la devolución o compensación previstas en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario (Expedientes AD), únicamente respecto de aquellas que se encuentran terminadas y esté pendiente solamente la expedición del auto de archivo.



|                                                                                                                       |                                                            |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|                                      | Resolución de Incumplimiento<br>EXPEDIENTE PT 2020 2020 28 |  |
| Concepto: Resolución por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía. | Número Acto Administrativo:                                |                                                                                     |
| Código 1-03-241-201-670-12                                                                                            | 001890 25 JUN 2020                                         |                                                                                     |

Una vez se probara el auto de archivo correspondiente, el expediente debe remitirse de manera inmediata al área de devoluciones para lo de su competencia.

**Parágrafo tercero.** En materia aduanera la suspensión de términos de que trata la presente resolución no incluye: i) obligaciones relativas al aviso de arribo, al aviso de llegada, la presentación del manifiesto de carga y al informe de inconsistencias. ii) las obligaciones del proceso de importación previstas en el capítulo 3 y 4 del Título 5 del Decreto 1165 de 2019, a excepción del término para la presentación de la declaración anticipada, el término de permanencia en el depósito, los términos de entrega de las mercancías. iii) Los términos para presentar pagos consolidados de tributos aduaneros. iv) Las obligaciones relativas a las zonas francas de que trata la Resolución 007 del 26 de enero de 2020. v) Negar o aceptar las solicitudes que se hayan presentado o se presenten para calificar como Operador Económico Autorizado respecto de la resolución de aceptación o rechazo de la calificación de Operador Económico Autorizado respecto de aquellas solicitudes que a la fecha de expedición de la presente resolución cuentan con las acciones requeridas. vi) Las actuaciones administrativas necesarias para realizar el trámite de las ampliaciones provisionales de puertos, muelles y depósitos. vii) El trámite de la pérdida de la autorización, habilitación o inscripción de que tratan los numerales 2 a 4 del artículo 139 del Decreto 1165 de 2019. ix) Las actuaciones administrativas relativas a la aprobación de las garantías globales. x) El trámite de solicitudes de habilitación, inscripción, autorizaciones y modificaciones de registros aduaneros, salvo en aquellos casos en los que el solicitante manifieste de manera expresa dentro del término para dar respuesta al requerimiento o para efectuar la visita, que no le es posible atender lo solicitado, por el aislamiento obligatorio. (xi) Expedir resoluciones de clasificación arancelaria, unidades funcionales y resoluciones anticipadas; (xii) Expedir la calificación de exportador autorizado.

**Resolución 00055 del 29 de mayo de 2020** Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Artículo 1º: Levantamiento de Suspensión de Términos:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente resolución, levantar a partir del dos (2) de junio de 2020 la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8º de la resolución 00030 del 29 de marzo de 2020 y sus modificaciones.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez transcrita la normatividad aduanera aplicable en la presente situación, este Despacho entra a analizar el acervo probatorio que obra dentro del expediente, estableciendo inicialmente que el proceso surge en razón a que la sociedad **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S** con NIT 800.102.527-1, presuntamente incumplió con las obligaciones contempladas en el artículo 261 numeral 3 y artículo 264 del Decreto 1165 de 2019.

Mediante Oficio No. 1-03-245-455-185 Insumo RCUA No. 058 del 10 de marzo de 2020 radicado con No. 00312020001678 del 10 de marzo de 2020 (fl. 1 y 2), la Jefe (A) del GdT Registro y Control Usuarios Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional los documentos soportes de los hallazgos que fueron detectados al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 800.102.527-1 toda vez que se evidenció un presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en el





Resolución de Incumplimiento  
EXPEDIENTE PT 2020 2020 28

Concepto: Resolución por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía.

Numero Acto Administrativo:

Código 1-03-241-201-678-12

001890 25 JUN 2020

artículo 261 y numerales 3) y 4) del artículo 264 del Decreto 1165 de 2019.

Remite los presuntos halazgos que fueron detectados con ocasión de la visita con Auto Comisorio N° 00000857 del 28 de enero de 2020 al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.102.527-1, la visita se realizó con el propósito de ejercer control y revisión de las declaraciones de pago consolidadas, en cumplimiento del memorando No. 000135 del 24 de mayo de 2019 y de acuerdo a los oficios Nos. 1-03-246-456-5119 del 7 de noviembre y 1-03-246-456-5500 del 2 de diciembre de 2019.

Una vez verificadas las propuestas de valor de las guías hijas sujetas a propuesta de valor, correspondientes a las Actas de Hechos de Reconocimiento de Mercancías Sometidas a la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes Nos. 15714 del 20 de octubre de 2019 y 18944, 18945 del 19 de noviembre de 2019, remitidas por parte del Grupo Interno de Trabajo Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá realizó el cruce de los archivos XML 1166 (previamente subido a la llegada de la mercancía por el Intermediario) y el archivo XML 1084 (correspondiente a los pagos subidos en el Sistema Informático MUISCA) encontrando:

1. En el siguiente cuadro se detalla una (01) guía hija que al confrontar el archivo XML 1084 (correspondiente a los pagos subidos en el sistema MUISCA) y versus las Actas de Hechos de verificación de mercancías en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes con sus respectivas guías hijas: declaraciones simplificadas (estas últimas aportadas por el Intermediario); se evidencia que al momento de transmitir la información para el pago en el archivo XML 1084, la descripción declarada no corresponde con la descripción de las Actas de Hechos de Verificación de Mercancías en la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, debiendo ser liquidada por la subpartida 9907.20.00.00, no concordando la información registrada en el cruce anteriormente mencionado, observando una presunta alteración de la información y un menor pago de los tributos aduaneros:

| No | MASTER          | GUÍA HJA      | DESCRIPCIÓN XML 1084   | SUBPARTE XML 1084 | DESCRIPCIÓN ACTA DE HECHOS DE RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS SOMETIDAS A LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES | NO. ACTA DE HECHOS DE RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS SOMETIDAS A LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES |
|----|-----------------|---------------|------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | 4088377313<br>6 | 11833223<br>8 | CIRCUITOS ELECTRÓNICOS | 804231.00.00      | DETECTOR DE METALES SUPER SCANNER V. GARRET AMAZON                                                                      | 18944 DEL 19/11/2019                                                                                            |

Este Despacho procede a realizar la verificación a través del sistema informático muisca, el archivo XML Dmuisca\_010116607201900000222.xml registrado por la sociedad **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.** encontrando lo siguiente: (folio 60)

<Ans>2019</Ans><CodCpt>1</CodCpt><Formato>1166</Formato><Version>7</Version><NumEnvio>22  
2</NumEnvio><FecEnvio>2019-11-18T17:17:57</FecEnvio><FecInicial>2019-11-  
18</FecInicial><FecFinal>2019-11-18</FecFinal><ValorTotal>4</ValorTotal><ContReg>1</ContReg>

*[Firma manuscrita]*

Concepto: Resolución por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectivo la garantía.

Numero Atto Administrativo

Código 1-53-241.201-670-12

001890 25 JUN 2020

[illegible]

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 1. <b>Priloge</b><br>1.1. <b>Priloge 1</b><br>1.2. <b>Priloge 2</b><br>1.3. <b>Priloge 3</b><br>1.4. <b>Priloge 4</b><br>1.5. <b>Priloge 5</b><br>1.6. <b>Priloge 6</b><br>1.7. <b>Priloge 7</b><br>1.8. <b>Priloge 8</b><br>1.9. <b>Priloge 9</b><br>1.10. <b>Priloge 10</b><br>1.11. <b>Priloge 11</b><br>1.12. <b>Priloge 12</b><br>1.13. <b>Priloge 13</b><br>1.14. <b>Priloge 14</b><br>1.15. <b>Priloge 15</b><br>1.16. <b>Priloge 16</b><br>1.17. <b>Priloge 17</b><br>1.18. <b>Priloge 18</b><br>1.19. <b>Priloge 19</b><br>1.20. <b>Priloge 20</b><br>1.21. <b>Priloge 21</b><br>1.22. <b>Priloge 22</b><br>1.23. <b>Priloge 23</b><br>1.24. <b>Priloge 24</b><br>1.25. <b>Priloge 25</b><br>1.26. <b>Priloge 26</b><br>1.27. <b>Priloge 27</b><br>1.28. <b>Priloge 28</b><br>1.29. <b>Priloge 29</b><br>1.30. <b>Priloge 30</b><br>1.31. <b>Priloge 31</b><br>1.32. <b>Priloge 32</b><br>1.33. <b>Priloge 33</b><br>1.34. <b>Priloge 34</b><br>1.35. <b>Priloge 35</b><br>1.36. <b>Priloge 36</b><br>1.37. <b>Priloge 37</b><br>1.38. <b>Priloge 38</b><br>1.39. <b>Priloge 39</b><br>1.40. <b>Priloge 40</b><br>1.41. <b>Priloge 41</b><br>1.42. <b>Priloge 42</b><br>1.43. <b>Priloge 43</b><br>1.44. <b>Priloge 44</b><br>1.45. <b>Priloge 45</b><br>1.46. <b>Priloge 46</b><br>1.47. <b>Priloge 47</b><br>1.48. <b>Priloge 48</b><br>1.49. <b>Priloge 49</b><br>1.50. <b>Priloge 50</b><br>1.51. <b>Priloge 51</b><br>1.52. <b>Priloge 52</b><br>1.53. <b>Priloge 53</b><br>1.54. <b>Priloge 54</b><br>1.55. <b>Priloge 55</b><br>1.56. <b>Priloge 56</b><br>1.57. <b>Priloge 57</b><br>1.58. <b>Priloge 58</b><br>1.59. <b>Priloge 59</b><br>1.60. <b>Priloge 60</b><br>1.61. <b>Priloge 61</b><br>1.62. <b>Priloge 62</b><br>1.63. <b>Priloge 63</b><br>1.64. <b>Priloge 64</b><br>1.65. <b>Priloge 65</b><br>1.66. <b>Priloge 66</b><br>1.67. <b>Priloge 67</b><br>1.68. <b>Priloge 68</b><br>1.69. <b>Priloge 69</b><br>1.70. <b>Priloge 70</b><br>1.71. <b>Priloge 71</b><br>1.72. <b>Priloge 72</b><br>1.73. <b>Priloge 73</b><br>1.74. <b>Priloge 74</b><br>1.75. <b>Priloge 75</b><br>1.76. <b>Priloge 76</b><br>1.77. <b>Priloge 77</b><br>1.78. <b>Priloge 78</b><br>1.79. <b>Priloge 79</b><br>1.80. <b>Priloge 80</b><br>1.81. <b>Priloge 81</b><br>1.82. <b>Priloge 82</b><br>1.83. <b>Priloge 83</b><br>1.84. <b>Priloge 84</b><br>1.85. <b>Priloge 85</b><br>1.86. <b>Priloge 86</b><br>1.87. <b>Priloge 87</b><br>1.88. <b>Priloge 88</b><br>1.89. <b>Priloge 89</b><br>1.90. <b>Priloge 90</b><br>1.91. <b>Priloge 91</b><br>1.92. <b>Priloge 92</b><br>1.93. <b>Priloge 93</b><br>1.94. <b>Priloge 94</b><br>1.95. <b>Priloge 95</b><br>1.96. <b>Priloge 96</b><br>1.97. <b>Priloge 97</b><br>1.98. <b>Priloge 98</b><br>1.99. <b>Priloge 99</b><br>1.100. <b>Priloge 100</b><br>1.101. <b>Priloge 101</b><br>1.102. <b>Priloge 102</b><br>1.103. <b>Priloge 103</b><br>1.104. <b>Priloge 104</b><br>1.105. <b>Priloge 105</b><br>1.106. <b>Priloge 106</b><br>1.107. <b>Priloge 107</b><br>1.108. <b>Priloge 108</b><br>1.109. <b>Priloge 109</b><br>1.110. <b>Priloge 110</b><br>1.111. <b>Priloge 111</b><br>1.112. <b>Priloge 112</b><br>1.113. <b>Priloge 113</b><br>1.114. <b>Priloge 114</b><br>1.115. <b>Priloge 115</b><br>1.116. <b>Priloge 116</b><br>1.117. <b>Priloge 117</b><br>1.118. <b>Priloge 118</b><br>1.119. <b>Priloge 119</b><br>1.120. <b>Priloge 120</b><br>1.121. <b>Priloge 121</b><br>1.122. <b>Priloge 122</b><br>1.123. <b>Priloge 123</b><br>1.124. <b>Priloge 124</b><br>1.125. <b>Priloge 125</b><br>1.126. <b>Priloge 126</b><br>1.127. <b>Priloge 127</b><br>1.128. <b>Priloge 128</b><br>1.129. <b>Priloge 129</b><br>1.130. <b>Priloge 130</b><br>1.131. <b>Priloge 131</b><br>1.132. <b>Priloge 132</b><br>1.133. <b>Priloge 133</b><br>1.134. <b>Priloge 134</b><br>1.135. <b>Priloge 135</b><br>1.136. <b>Priloge 136</b><br>1.137. <b>Priloge 137</b><br>1.138. <b>Priloge 138</b><br>1.139. <b>Priloge 139</b><br>1.140. <b>Priloge 140</b><br>1.141. <b>Priloge 141</b><br>1.142. <b>Priloge 142</b><br>1.143. <b>Priloge 143</b><br>1.144. <b>Priloge 144</b><br>1.145. <b>Priloge 145</b><br>1.146. <b>Priloge 146</b><br>1.147. <b>Priloge 147</b><br>1.148. <b>Priloge 148</b><br>1.149. <b>Priloge 149</b><br>1.150. <b>Priloge 150</b><br>1.151. <b>Priloge 151</b><br>1.152. <b>Priloge 152</b><br>1.153. <b>Priloge 153</b><br>1.154. <b>Priloge 154</b><br>1.155. <b>Priloge 155</b><br>1.156. <b>Priloge 156</b><br>1.157. <b>Priloge 157</b><br>1.158. <b>Priloge 158</b><br>1.159. <b>Priloge 159</b><br>1.160. <b>Priloge 160</b><br>1.161. <b>Priloge 161</b><br>1.162. <b>Priloge 162</b><br>1.163. <b>Priloge 163</b><br>1.164. <b>Priloge 164</b><br>1.165. <b>Priloge 165</b><br>1.166. <b>Priloge 166</b><br>1.167. <b>Priloge 167</b><br>1.168. <b>Priloge 168</b><br>1.169. <b>Priloge 169</b><br>1.170. <b>Priloge 170</b><br>1.171. <b>Priloge 171</b><br>1.172. <b>Priloge 172</b><br>1.173. <b>Priloge 173</b><br>1.174. <b>Priloge 174</b><br>1.175. <b>Priloge 175</b><br>1.176. <b>Priloge 176</b><br>1.177. <b>Priloge 177</b><br>1.178. <b>Priloge 178</b><br>1.179. < |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

También se verifica a través de la consulta de arancel por texto, la palabra "Detector de Metales", con base en la información registrada en el Acta de Hechos de Verificación de Mercancías por parte del funcionario de Tráfico Postal y envíos Urgentes "DETECTOR DE METALES SUPER SCANNER V, GARRET AMAZON" y se encontró lo siguiente:

[illegible]

Verificado el gravamen arancelario y el IVA de cada una de estas subpartidas se evidencia que las dos pertenecen al 19% de IVA y 0% de arancel, con la información obtenida este despacho se remite a la norma

Chapman



Resolución de Incumplimiento  
EXPEDIENTE PT 2020 2020 20

Concepto: Resolución por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía.

Número Acto Administrativo:

Código 1-03-241-201-870-12

001890 25 JUN 2020

aduanera que señala:

El artículo 281 del decreto 1165 de 2019 "[...] salvo que el remitente haya indicado expresamente subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem... señalado para dicha subpartida" (negrita fuera de texto)

Es importante aclarar que aún cuando a través de la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes se cuenta con la subpartida 9807.10.00.00 como la general para los envíos de correspondencia, la norma señala que debe respetarse la subpartida relacionada desde origen por parte del remitente, otorgando la posibilidad de diligenciar una subpartida específica siempre y cuando sea la correcta, razón por la cual este expediente no se le pueda aceptar la declarada así lo haya hecho desde origen, sin embargo es importante aclarar que la misma debe corresponder con la mercancía descrita, verificada la información presentada por el intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes desde origen tal y como lo demuestra en los pantallazos de las consultas del formulario Dmuiscas\_010116807201900000222.xml en relación a la guía hija objeto del hallazgo No. 1, se relaciona desde origen la subpartida específica, que no corresponde con la descripción relacionada en el Acta de Hechos de Verificación de Mercancías No. 16044 del 18 de noviembre de 2019 que en la casilla observaciones señala: "UN DETECTOR DE METALES SUPER SCANNER V, GARRET AMAZON" mercancía inspeccionada por la entidad, descripción que no concuerda con la relacionada por el usuario que describe "CIRCUITOS ELECTRÓNICOS".

En este punto es importante traer a colación lo señalado en la norma respecto a este tema:

**Decreto 1165 de 2019**

**Artículo. 145. Información de los documentos de transporte.** La información de los documentos de transporte y consolidadores, deberá corresponder como mínimo, a los siguientes datos sobre la carga que ingresará al país: tipo, número y fecha de los documentos de transporte o de los documentos consolidadores; características del contrato de transporte, cantidad de bultos, peso y volumen según corresponda, flete; identificación de la unidad de carga cuando a ello hubiere lugar; identificación general de la mercancía.

Adicionalmente, con la información del documento de transporte, se debe señalar el trámite o destino que se le dará a la mercancía una vez sea descargada en el lugar de llegada.

**Parágrafo. 1º** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá mediante resolución de carácter general los eventos en los cuales de acuerdo al tipo de operación y con carácter informativo, se deban informar las partidas o subpartidas arancelarias de la mercancía y sus cantidades, así como el número de identificación del consignatario de la mercancía en Colombia. Lo anterior no exime al declarante de la obligación de efectuar la clasificación arancelaria de la misma para efectos de la presentación de la declaración de importación.

**Parágrafo. 2º** Los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes deberán informar adicionalmente, el valor FOB de las mercancías.

**Artículo 147. Transmisión y entrega de los documentos de viaje a la autoridad aduanera.** En el caso del modo de transporte aéreo, el transportador, deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga, de los documentos de transporte, de los documentos consolidadores, y de los documentos hijos, con una anticipación mínima de tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte.

*[Firma]*



Concepto: Resolución por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía.

Numero Acto Administrativo:

Código 1-03-241-201-670-12

001890 25 JUN 2020

En el caso del modo de transporte marítimo, el transportador, deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte por él expedidos, con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte.

(...) Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte ha sido entregada, cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del servicio informático electrónico acusa el recibo de la misma.

**Artículo 253 Tráfico postal y envíos urgentes:** Podrán ser objeto de importación por esta modalidad los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes siempre que su valor FOB no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000) y requieran así entrega a su destinatario.

La mercancía importada según lo establecido para esta modalidad, queda en libre disposición.

**Artículo 257 Presentación de información a la aduana por las empresas de mensajería especializada intermediarias de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes:** Las empresas de mensajería especializada, intermediarias de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes serán responsables de entregar, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los términos previstos en el artículo 147 del presente decreto, la información de los documentos de transporte a que hace referencia el artículo 145 de este decreto, contenida en el manifiesto expreso y las guías de empresa de mensajería especializada, relacionadas con la carga que llegará al territorio nacional.

Las mercancías serán recibidas en la zona privada aduanera por las empresas de mensajería especializada a las que vengán consignadas, quienes deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 254 del presente decreto.

Este procedimiento lo llevarán a cabo las empresas de mensajería especializada al momento de recibir la carga en el área de inspección satelada por la autoridad aduanera e informarán los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias frente al manifiesto expreso, diligenciando para ello la planilla de recepción a través de los servicios informáticos electrónicos.

Todos los envíos urgentes, deberán estar rotulados con la indicación del nombre y dirección del remitente, nombre y dirección del consignatario, descripción genérica de las mercancías, valor y peso bruto del envío. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, transcrita la norma anterior evidenciamos que la modalidad exige una descripción genérica de la mercancía que se no se cumple en el caso relacionado puesto que la descripción de "circuitos electrónicos", no corresponde con la descripción transcrita en la casilla OBSERVACIONES por parte del funcionario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes que relaciona "UN DETECTOR DE METALES SUPER SCANNER V. GARRET AMAZON" mercancía inspeccionada por la autoridad aduanera, por lo cual no se cumple con el requisito establecido en la norma, después de haber realizado la verificación a través del formulario Dmuiscas\_010116807201900000222.xml en relación a la subpartida relacionada desde origen a través del sistema informático, este despacho considera que la descripción de la mercancía no es la misma a la relacionada en el Acta de Hechos por parte del funcionario Reconocedor de Carga.

*[Firma]*



Resolución de Incumplimiento  
EXPEDIENTE PT 2020 2020 20

Concepto: Resolución por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía.

Numero Acto Administrativo:

Código 1-03-241-201-570-12

001890 25 JUN 2020

En este punto es esencial recalcar que la liquidación y pago de los tributos de la mercancía que se importa al territorio nacional, bajo cualquier modalidad, sugiere entre otros, el cumplimiento dos presupuestos claramente regulados en el ordenamiento jurídico aduanero, ellos son, la valoración aduanera y la clasificación arancelaria.

La valoración en aduana se define como el procedimiento aduanero aplicado para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, la cual es esencial para determinar el derecho pagadero por el producto importado, ya que, es el punto de partida para la determinación y liquidación de los impuestos a cargo del importador o responsable aduanero.

Por su parte, la clasificación arancelaria es un proceso que consiste en asignar a las mercancías un código numérico, que permite conocer cuál es el arancel para su importación o exportación, constituyéndose en el impuesto que se aplica en las operaciones de comercio exterior ya mencionadas (importación, exportación).

En ese orden de ideas, tenemos que, se trata de dos figuras totalmente distintas, pero que se complementan a la hora de liquidar el impuesto de la mercancía importada; toda vez que, determinado correctamente el valor de la mercancía y aplicado a él, el arancel correspondiente, el resultado final, junto con la liquidación IVA, es el pago de tributos aduaneros conforme a la ley.

Hecha la distinción anterior, podemos concluir que, el valor en aduana puede definirse como la base imponible sobre la que se calcularán los derechos aduaneros exigibles. Mientras que el arancel es el tipo impositivo a aplicar a cada mercancía.

En el caso que nos ocupa, la propuesta de valor realizada por el funcionario del G.I.T. de tráfico postal, solo evidencia el cuestionamiento que la autoridad aduanera hace al precio de la mercancía inicialmente declarada, al considerar que no corresponde al real, previa comparación con otros valores de mercancías no similares o iguales características, sugiriendo el valor correspondiente. Hasta aquí, la actuación adelantada dicha diligencia, constituye una etapa previa en la determinación correcta del valor de la mercancía, que culmina con el ajuste del mismo por parte del interesado, sin que, de manera alguna, se haya incursionado en la clasificación arancelaria.

Determinado correctamente el valor de la mercancía, solo resta aplicar el arancel establecido en la legislación aduanera para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, previsto en el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999, hoy 261 del Decreto 1165 de 2019, esto es, subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 o 98.07.20.00.00, según corresponda; con la excepción consagrada en las mismas normas. De esta forma, se entiende inequívocamente, que se ha liquidado y pagado correctamente los tributos aduaneros en la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes.

Ahora bien, cabe precisar que, en el desarrollo de una inspección aduanera, indistintamente del régimen o modalidad de importación, es viable la aparición de cualquier tipo de hallazgos. En el caso que nos ocupa es evidente que estamos frente a una circunstancia advertida en el desarrollo de la inspección, que desencadena en otros hallazgos, como el de haber encontrado una mercancía distinta a la descrita en la guía N° 412002239. Este hecho por sí solo trastoca cualquier procedimiento adelantado por el interesado en su intento de nacionalizar la mercancía descrita en el documento de transporte, por cuanto la aplicación del régimen ya no recaería sobre aquella, sino respecto de la mercancía encontrada físicamente.

|                                                                                   |                                                                                                                     |                                                          |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>Resolución de Incumplimiento</b><br><b>EXPEDIENTE PT 2020 2020 28</b>                                            |                                                          |  |
|                                                                                   | Concepto: Revisión por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía. |                                                          |                                                                                     |
| Código 1-93-241-201-678-12                                                        |                                                                                                                     | Número Acto Administrativo:<br><b>001890 25 JUN 2020</b> |                                                                                     |

Con relación a esta mercancía descrita como "circuitos electrónicos", le correspondía al interesado liquidar y pagar correctamente los tributos. Sin embargo, solo realizó el ajuste del valor sugiendo por la autoridad, sin pagar los tributos correspondientes al régimen, que para tal efecto era aplicara la tarifa correspondiente a la subpartida general prevista en el artículo 261 del Decreto 1165 de 2016, como quiera que, la información de la subpartida específica estaba destinada para la mercancía descrita en la guía N° 412002239, la cual no produce ningún efecto frente a la verificada físicamente durante la inspección, por consiguiente al no reposar sobre esta última manifestación expresa de la subpartida por parte del remitente; obvio es que dicha mercancía deba clasificarse por la subpartida general estipulada para las importaciones efectuadas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgente.

Finalmente, en lo que respecta al acta de hechos suscritos por los que intervinieron en la diligencia de inspección, observa el Despacho que en él se dejó constancia de la propuesta de valor por parte del funcionario del G.I.T. de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, por consiguiente, la parte correspondiente a la liquidación y pago de los tributos aduaneros no es menester que repose en un acta de hechos, por cuanto tal procedimiento se encuentra claramente consagrado en la ley, específicamente en los artículos ya mencionados los cuales se reputan conocidos por todos los auxiliares de la función aduanera.

Visto lo anterior concluye el Despacho que no se desvirtúa el incumplimiento establecido por parte del Grupo Interno de Trabajo Control a Usuarios, y en consecuencia se procede a realizar la liquidación de los tributos en observancia del artículo 261 del Decreto 1165 de 2016, que hace referencia al pago de tributos duaneros.

Ahora bien, la norma es clara al determinar que las mercancías que lleguen al territorio aduanero nacional a través de los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, pagarán tributos correspondientes a la subpartida general de la modalidad, es decir 10% Arancel y 19 % de IVA cuando a ello hubiere lugar, en concordancia con el artículo 426 del Estatuto tributario, el cual define cuales son las importaciones que no pagan impuesto sobre las ventas así:

(...)

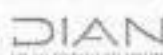
b) *"Límite modificado por el artículo 3 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: "La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envío de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de dieciséis (16) millones de dólares (USD\$16.000.000). A este límite no le será aplicable lo previsto en el párrafo 3 de este artículo."*

(...)"

Por lo tanto, la liquidación se efectúa así:

| No.                                    | CIVA   | VALOR<br>FOB<br>DECLARADO | PREPUESTO<br>PADE<br>VALOR | FRET<br>45 | SEGUR<br>01 | TASA<br>DE<br>CAMBIO | VALOR CANCELADO |       | VALOR A PAGAR<br>PROPUESTA DE<br>VALOR |         |         | TOTAL TRIBUTOS<br>PENDIENTES POR<br>CANCELAR |        |
|----------------------------------------|--------|---------------------------|----------------------------|------------|-------------|----------------------|-----------------|-------|----------------------------------------|---------|---------|----------------------------------------------|--------|
|                                        |        |                           |                            |            |             |                      | ARANCEL         | IVA   | ARANCEL                                | IVA     |         | ARANCEL                                      | IVA    |
| 1                                      | 400223 | 800                       | 800                        | 0,00       | 0           | 3452,4               | 0               | 27600 | 200,000                                | 408,000 | 200,000 | 40,000                                       |        |
| TOTAL                                  |        |                           |                            |            |             |                      | 0,00            | 00    | 00                                     | 00      | 00      | 200,000                                      | 40,000 |
| TOTAL TRIBUTOS PENDIENTES POR CANCELAR |        |                           |                            |            |             |                      |                 |       |                                        |         |         | 200,000                                      | 40,000 |





Resolución de Incumplimiento  
EXPEDIENTE PT 2020-2020-28

Concepto: Resolución por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía.

Numero Auto Administrativo:

Código 1-93-241-201-570-12

001890 25 JUN 2020

Del análisis hecho por el despacho tanto del material probatorio obrante en el expediente, con ocasión al cotejo de la información realizado por el Grupo Interno de Trabajo Registro y Control Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de la Operación Aduanera, como de la información transmitida por el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de los archivos MUISCA, se evidencia que la sociedad investigada incumplió con lo establecido en el artículo 261, al no liquidar y pagar la totalidad de los tributos, a través de las entidades financieras autorizadas, en cuantía de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$249.000) que corresponden a: DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$209.000) por concepto de Arancel y CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) por concepto de IVA, de acuerdo a la siguiente liquidación:

|                                       |           |
|---------------------------------------|-----------|
| VALOR PENDIENTE DE PAGO ARANCEL       | \$209.000 |
| VALOR PENDIENTE DE PAGO IVA           | \$40.000  |
| TOTAL TRIBUTOS PENDIENTES DE CANCELAR | \$249.000 |

Encuentra el Despacho, que la sociedad constituyo la póliza de cumplimiento y disposiciones legales No. 31 DL016399, certificado No. 31 DL030632 del 26 de mayo de 2018 con vigencia del 14 de abril de 2017 hasta el 14 de abril de 2019, expedida por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el objeto de: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA REGULACIÓN ADUANERA VIGENTE" (fl. 45).

Dicha póliza fue consultada en la plataforma [ftp://publico/SG\\_Aduanas/SG\\_Registro\\_Aduanero/1\\_Productos/2\\_Actos\\_Administrativos/2\\_Certificaciones/2017/](ftp://publico/SG_Aduanas/SG_Registro_Aduanero/1_Productos/2_Actos_Administrativos/2_Certificaciones/2017/)

En consecuencia este Despacho, ordenará hacer efectiva la póliza de cumplimiento y disposiciones legales No. No. 31 DL016399, certificado No. 31 DL030632 del 26 de mayo de 2018 con vigencia del 14 de abril de 2017 hasta el 14 de abril de 2019, expedida por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 880.070.374-9, en cuantía de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$249.000) que corresponden a: DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$209.000) por concepto de Arancel y CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) por concepto de IVA, más los intereses a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 692 del Decreto 1165 de 2019.

En el evento de que no se pueda hacer efectiva la garantía citada en el inciso anterior, el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 800.102.627-1, deberá cancelar directamente los tributos, intereses y sanciones a que haya lugar.

En caso de no acreditarse el pago de los tributos e intereses, por el incumplimiento de la obligación aduanera, se ordenará remitir copia de este acto administrativo, una vez se encuentra en firme, por parte del GIT Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para que se inicie el correspondiente proceso de cobro.

*[Firma]*

Concepto: Resolución por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía.

Número Acto Administrativo:

Código 1-43-241-201-670-12

001890 25 JUN 2020

Finalmente, toda vez que la presente investigación se adelantó únicamente sobre el incumplimiento de la obligación de liquidar y cancelar la totalidad de los tributos aduaneros recaudados de las guías objeto de estudio, se dará traslado a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que adelante por ser de su competencia, y si lo considera pertinente la investigación por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita funcionaria delegada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

#### V. RESUELVE

**ARTICULO 1º: DECLARAR** el incumplimiento de la obligación aduanera como Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes a la sociedad **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S** con **NIT 800.102.527-1**, por no liquidar y pagar la totalidad de los Tributos Aduaneros, respecto de la mercancía arribada al país con los documentos de transporte citados en la parte considerativa del presente acto, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$249.000)** que corresponden a: **DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$209.000)** por concepto de Arancel y **CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de IVA, más los intereses a que haya lugar.

**ARTICULO 2º: ORDENAR** la efectividad proporcional de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DL016399, certificado No. 31 DL030632 del 28 de mayo de 2018 con vigencia del 23 de septiembre de 2018 al 23 de septiembre de 2020, expedida por **COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con **NIT 860.070.374-9**, en cuantía de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$249.000)** que corresponden a: **DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$209.000)** por concepto de Arancel y **CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de IVA, más los intereses a que haya lugar.

**ARTICULO 3º: ADVERTIR** a sociedad **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S** con **NIT 800.102.527-1**, que en el caso que no sea posible afectar la Póliza de Cumplimiento citada en el artículo anterior, será responsable de la obligación por el pago de la totalidad de los tributos por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$249.000)** que corresponden a: **DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$209.000)** por concepto de Arancel y **CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de IVA, más los intereses a que haya lugar.

**ARTICULO 4º: ADVERTIR** a los interesados que el valor mencionado anteriormente se deberá cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias, señalándose en la casilla "Acto Oficial No." el número de la presente Resolución y su fecha de expedición, **DISCRIMINANDO EN LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES EL VALOR A PAGAR**, por concepto de **ARANCEL: DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$209.000)** por concepto de Arancel y por concepto de

*[Firma]*

**REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO**

( 000404 17 MAR 2022)

**CÓDIGO PROCESO** : 447-0  
Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias  
**SUBPROCESO PROCEDIMIENTO** : Fiscalización y Liquidación  
Determinación de Sanciones Aduaneras;

**No. EXPEDIENTE** : IK 2019 2020 4055

**DATOS DEL OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR**

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 800.102.527-1  
Nombre o Razón Social : PRESSEX COURIER SAS  
Correo electrónico : [INFO@PRESSEX.CO](mailto:INFO@PRESSEX.CO)  
Dirección : CL 26 97 A 51 OF 301  
Ciudad : BOGOTA D.C.  
Departamento : BOGOTA D.C.

**DATOS DE ASEGURADORA**

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 860.070.374-9  
Nombre o Razón Social : COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A  
Correo electrónico : [ctcorreos@confianza.com.co](mailto:ctcorreos@confianza.com.co)  
Dirección : CL 82 11 37 P 7  
Ciudad : BOGOTA D.C.  
Departamento : BOGOTA D.C.

Póliza de cumplimiento

| Número                                                          | Vigencia                                                        |
|-----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| 31 DL016399 certificado No. 31 DL030632 del 28 de mayo de 2018. | Del 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2020. |

**VALOR REA.**

Sanción : \$ 42.220.640  
Valor Total : \$ 42.220.640

**INFRACCION** : Numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 y numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019.

**LA FUNCIONARIA DELEGADA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE SANCIONES DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA DE SANCIONES Y DEFINICIÓN DE SITUACIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**

**I. COMPETENCIAS**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1, 70, 72, 73 y 78 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, artículo 1 numeral 1.1.8, 1.1.12 y artículo 3

4/04/2023/22  
Y Abiz



000404 17 MAR 2022

## Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número

numeral 3 de la Resolución 000064 del 9 de agosto de 2021, artículo 2 numeral 2.11 y 2.11.2 y artículo 3 de la Resolución 000069 del 9 de agosto de 2021; artículos 590 y 591 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, modificado por el Decreto 360 del 7 de abril de 2021, Resolución 000046 del 26 de julio de 2019, modificada por la Resolución 00039 del 7 de mayo de 2021, Resolución 002 del 02 de septiembre de 2021 y demás normas que modifican, adicionan o complementan, profiere el siguiente Requerimiento Especial Aduanero con base en los siguientes:

## II. HECHOS

Mediante oficio No. 1-03-245-455-185 Insumo RCUA No. 058 del 10 de marzo de 2020 (folios 15 y 16), la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo Registro y Control Usuarios aduaneros de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a la División de Gestión de Liquidación los documentos soporte de la visita realizada mediante Auto Comisorio No. 00000857 del 28 de enero de 2020 en la cual se verificaron las Actas de Hechos de Reconocimiento de Mercancías Sometidas a la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes Nos. 15714 del 29/10/2019 y 16944, 16945 del 19/11/2019 (folios 23 a 25), al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes PRESSEX COURIER SAS antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1 toda vez que se evidenció un presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en el literal c) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999.

Mediante Resolución de Incumplimiento de Obligaciones y Efectividad de Garantía Número 1-03-241-201-670-12-001890 del 25 de junio de 2020, Expediente PT 2020 2020 28; emitida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se ordenó declarar el incumplimiento de la obligación aduanera como intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes a la sociedad **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1 respecto de la mercancía arribada con la guía No. 412002239 (folios 3 a 12).

Mediante Oficio No. 1-03-241-430-00167 del 01 de julio de 2020 (folio 2) la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá remitió copia del Expediente PT 2020 2020 28 que reposa a folios 13 a 75.

Con Auto de Apertura de expediente No. 134 - 14457 del 16/12/2020 (folio 76), la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría (A) de la División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó abrir investigación a nombre de la sociedad **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT 800.102.527-1, la cual fue radicada en el expediente IK 2019 2020 4055, asignado mediante planilla de reparto No. 666 del 16/12/2020 (folio 77), y recibido el 20/01/2021 fecha en la cual se avoca conocimiento del mismo para adelantar la investigación correspondiente.

Este Despacho consultó en la Base de Usuarios de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, la garantía con la que cuenta actualmente la sociedad **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1 es la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DL016399 certificado No. 31 DL030632 del 28 de mayo de 2018, expedida por la aseguradora **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A** con NIT. 860.070.374-9, con vigencia desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2020, según certificado No. 100228345-1204 emitido por la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero el 31 de octubre de 2018 (folio 78).

Documentos obrantes:

- Copia Resolución de Incumplimiento Número 1-03-241-201-670-12-001890 del 25 de junio de 2020 de la División de Gestión de Liquidación (folios 3 a 12).

4

000404 17 MAR 2022

**Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número**

- Copia Expediente PT 2020 2020 28 de la División de Gestión de Liquidación (folios 9 a 148).
- Certificación Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DL016399 certificado No. 31 DL030632 del 28 de mayo de 2018, expedida por la aseguradora COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A CONFIANZA con NIT. 860.070.374-9, con vigencia desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2020, según certificado No. 100228345-2981 emitido por la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero el 31 de octubre de 2018 (folio 78).
- Consulta del Registro Único Tributario a nombre de la sociedad **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1, donde registra su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C (folios 75 y 79).
- Consulta del Registro Único Tributario a nombre de la sociedad COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A con NIT 860.070.374-9 (folio 80).

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables a la fecha y al caso que nos ocupa, considerando que son procedentes para la formulación del presente Requerimiento Especial Aduanero las siguientes:

**DECRETO 1165 DE 2019****Artículo 2.** Principios generales.**Artículo 4.** Obligación aduanera.**Artículo 5.** Alcance de la obligación aduanera.**Artículo 6.** Naturaleza de la obligación aduanera.**Artículo 7.** Obligados aduaneros.**Artículo 8.** Responsables de la obligación aduanera.**Artículo 145.** Información de los documentos de transporte.**Artículo 147.** Transmisión y entrega de los documentos de Viaje a la Autoridad Aduanera.**Artículo 254.** Requisitos de los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y de los envíos urgentes.**Artículo 255.** Intermediarios de la importación.**Artículo 256.** Lugar para realizar los trámites de la importación.**Artículo 257.** Presentación de información a la aduana por las empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.**Artículo 261.** Pago de Tributos Aduaneros.**Artículo 262.** Declaración de importación simplificada.**Artículo 263.** Declaración consolidada de pagos.**Artículo 264.** Obligaciones de los Intermediarios de la modalidad de importación de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.*(...)*

4. Presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y cancelar oportunamente a través de los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los tributos aduaneros y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios. (...)

**Artículo 521.** Tráfico postal y envíos urgentes.**Artículo 590.** Alcance.**Artículo 591.** Facultades de fiscalización.**Artículo 609.** Reducción de la sanción.**Artículo 610.** Allanamiento.**Artículo 634.** Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables

## Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número

*2.1 Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario (UVT).*

**Artículo 635.** Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables

*3.1. No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios*

*3.2 No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos.*

*3.4. No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda.*

*La sanción aplicable para las infracciones señaladas en los numerales 3.1 a 3.7 será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve (169) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción.*

**Artículo 680.** Requerimiento especial aduanero.

**Artículo 684.** Notificación y respuesta al requerimiento especial aduanero.

**Artículo 755.** Dirección para notificaciones.

**RESOLUCION 0046 DE 2019**

**Artículo 265.** Procedimiento para la presentación de documentos a la autoridad aduanera.

**Artículo 266.** Duda en el valor declarado

**Artículo 271.** Declaración consolidada de pagos.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La presente investigación inicia con la Resolución No. 1-03-241-201-670-12-001890 del 25 de junio de 2020 proferida por la División de Gestión de Liquidación mediante la cual se declara el incumplimiento de la obligación aduanera del numeral 4 del artículo 264 del Decreto 1165 de 2019 por parte de la sociedad **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con **NIT. 800.102.527-1**, ordenando remitir dichos actos administrativos a la División de Gestión de Fiscalización para que se investigue por la presunta comisión de las infracciones administrativas contenidas en los artículos 634 y 635 del Decreto 1165 de 2019.

Una vez analizados todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como los fundamentos legales citados anteriormente, este Despacho establece que:

Los funcionarios del Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, según visita adelantada mediante Auto Comisorio No. 00000857 del 28 de enero de 2020, solicitaron a la sociedad **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con **NIT. 800.102.527-1** los soportes de las guías hijas correspondientes a las actas de Reconocimiento Nos. 15714 del 29/10/2019 y 16944, 16945 del 19/11/2019 (folios 23 a 25).

De la diligencia realizada, se detectó lo siguiente:

4



## Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número

Una (1) guía hija, que no tenían una Subpartida relacionada en el formulario 1167, por lo que se les asignó una Subpartida específica cuando debió haberse declarado por la Subpartida 9807.20.00.00 correspondiente a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, de conformidad con el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019.

Por lo anterior, al verificar cada una de las guías de mensajería especializada ya convertidas en declaraciones simplificadas, encontrando que, el remitente no indicó expresamente la Subpartida específica de la mercancía despachada. Tal como se muestra a continuación.

| ITEM | GUIA MASTER | GUIA HUA  | SUBPARTIDA EN XML<br>FORMATO 1084 | SUBPARTIDA<br>ESPECIFICA |
|------|-------------|-----------|-----------------------------------|--------------------------|
| 1    | 40603773136 | 412002239 | 8542.31.00.00                     | 9807200000               |

Mediante Requerimiento de Información No. 403-000610 del 05 de febrero de 2020 (folio 60 y vto), la Jefe del GIT Registro y Control Usuarios Aduaneros, solicitó a la sociedad **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1 y la compañía aseguradora **COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A** con NIT. 860.070.374-9, remitir los documentos que acrediten y demuestren el cumplimiento las obligaciones contempladas en el artículo 264 del Decreto 1165 de 2019 con relación a la guía objeto de estudio.

Mediante escrito radicado bajo el No. 03E2020009594 del 20 de febrero de 2020 la sociedad **COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A** con NIT. 860.070.374-9, dio respuesta al Requerimiento y manifestó que no podía suministrar los documentos requeridos toda vez que no posee ni tiene acceso a la documentación solicitada, en razón a que es el importador u obligado aduanero el que debe tenerla en su poder (folios 67 y 68).

Cabe resaltar, que no se obtuvo respuesta al Requerimiento, por parte de la sociedad **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1

Al respecto, el artículo 262 del Decreto 1165 de 2019, en relación con la Declaración simplificada señala que el intermediario de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes deberá liquidar en el mismo documento de transporte el valor de los tributos aduaneros correspondientes a las mercancías que entregue a cada destinatario, indicando la Subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicadas, por lo tanto, la sociedad **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1, debió liquidar en las declaraciones simplificadas, la Subpartida 98.07.20.00.00, liquidando los tributos aduaneros con base en las tarifas que le corresponden a dicha Subpartida, a la luz de lo establecido en el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019.

Sin embargo, se observa que en la declaración simplificada correspondiente a la guía objeto de la presente investigación, se declaró una subpartida diferente a la general para esta modalidad de importación y sobre las cuales no se liquidaron tributos aduaneros, pues en las mismas se registró un valor de \$0 para los conceptos de IVA y arancel, tal como lo demuestra el archivo plano XML formato 1084.

Así las cosas, este Despacho concluye que el intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1, no cumplió con la obligación contemplada en el numeral 3 del Artículo 264 del Decreto 1165 de 2019; la cual señala: "Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar", toda vez que en la declaración simplificada objeto de la presente investigación registro valores a pagar por concepto de tributos aduaneros \$0 cuando le correspondían gravámenes ad valorem para la Subpartida arancelaria 98.07.20.00.00 de IVA del 19% y arancel del 10%.

## Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número

En consecuencia, la sociedad **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1, se encuentra incurso en la infracción contemplada en el numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, la cual contempla: "No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda".

En consecuencia, la sanción a imponer es de ciento sesenta y nueve (169) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción, por un valor total de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE** conforme a la siguiente liquidación:

| MONTO SANCION | AÑO  | VALOR UVT | VALOR SANCION | NUMERO DE DECLARACIONES SIMPLIFICADAS CON INCUMPLIMIENTO | VALOR TOTAL SANCION |
|---------------|------|-----------|---------------|----------------------------------------------------------|---------------------|
| 169 UVT       | 2019 | \$ 34.270 | \$ 5.791.630  | 1                                                        | \$ 5.791.630        |
| VALOR TOTAL   |      |           |               |                                                          | \$ 5.791.630        |

De otra parte, este Despacho efectuó la consulta de la Hoja 2 de las Declaraciones Consolidadas de Pagos, presentadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN en el mes de diciembre de 2019 por la sociedad **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1, correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2019, encontrando que para la guía hija objeto de la presente investigación el intermediario declaró un valor a pagar por concepto de tributos aduaneros de 0 pesos.

Al respecto, es importante precisar que el inciso tercero del artículo 123 de la Resolución 4240 de 2000, modificada por la Resolución 9990 de 2008, establece la base gravable para liquidar los tributos aduaneros (gravamen ad valorem e IVA) y rescate, está compuesta por el VALOR FOB (declarado o ajustado) + COSTO TRANSPORTE + SEGURO convertidos a la tasa de cambio vigente del último día hábil de la semana anterior a la entrega de la mercancía al destinatario.

Conforme al artículo 262 del Decreto 1165 de 2019, el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes debe liquidar en el mismo documento de transporte (guía de mensajería especializada) el valor de los tributos aduaneros y dicho documento de transporte será considerado **la declaración de importación simplificada**. Es decir, que la obligación de liquidar los tributos aduaneros está individualizada en cada documento de transporte (guía de mensajería especializada) y la normativa aduanera responsabiliza a los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes por el pago de dichos tributos. A su vez, los literales c) y d) del artículo 203 del referido Decreto, hoy contenida en el Artículo 264 del Decreto 1165 de 2019, establecen:

**Artículo 264. Obligaciones de los Intermediarios de la modalidad de importación de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.**

(...)

"3. No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda".

4. Presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y cancelar oportunamente a través de los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los tributos aduaneros y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios. (...).

(...)"

## Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número

La norma citada señala claramente la responsabilidad y obligaciones que tiene el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, por una parte **-liquidar-** sobre **cada documento de transporte** (declaración simplificada de importación) los tributos aduaneros y valor de rescate; seguidamente, **-recaudar-** los mismos al momento de entregar el envío o paquete y por último **-informarle y pagarle-** a la DIAN dichos valores (la primera acción a través del formato 1084 que genera la declaración consolidada de pagos y la segunda acción con el recibo oficial de pago de tributos), a manera de resumen se elabora el siguiente cuadro:

| No. | ACCION                                                                                                           | MOMENTO                                                         | FORMATO                                                                    | MEDIO                                                                                           | NORMATIVIDAD                                                                          |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | Liquidar los Tributos Aduaneros y el valor del Rescate cuando haya lugar a ello.                                 | Al entregar al destinatario                                     | Guía de mensajería Especializada - Declaración Simplificada de importación | El que determine el Intermediario                                                               | Artículo 201, Literal c) artículo 203 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones.  |
| 2   | Recaudar dichos valores.                                                                                         |                                                                 | Factura de venta o comprobante de ingreso del intermediario.               |                                                                                                 |                                                                                       |
| 3   | Informar las guías entregadas en la quincena y la liquidación de tributos de cada una de las guías de mensajería | Al finalizar la quincena, o en el día 1 ó 15, según corresponda | 1084 - Detalle Declaración Consolidada de Pagos                            | Servicio Informático Electrónico: Módulo Entrega de información por envío de archivo del MUSCA. | Artículo 202 y Literal d) artículo 203 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones. |
| 4   | Pagar o cancelar los tributos aduaneros y valores de rescate cuando haya lugar a ello                            | El día 1 ó 15, según corresponda.                               | 540 - Declaración Consolidada de Pagos                                     |                                                                                                 |                                                                                       |
|     |                                                                                                                  |                                                                 | 690- Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros                          | Electrónica o presencialmente ante las Entidades Recaudadoras Autorizadas                       |                                                                                       |

Por lo anterior, está claramente demostrado que la normatividad aduanera regula unas actuaciones para los usuarios aduaneros de la modalidad de tráfico postal, como son: liquidar, recaudar, informar y cancelar las obligaciones pecuniarias nacidas de la prestación del servicio; es importante señalar que estas actuaciones están tipificadas con unos verbos rectores que hacen que cada acción sea independiente y, por lo tanto, no es admisible que la empresa evada todas o una de las mismas, por cuanto el omitir cada uno de los pasos o etapas, conllevaría a que el Estado deje de ejercer el control o no recibir los tributos aduaneros señalados por la Ley.

Es por esto, que cuando se establece el régimen sancionatorio a cada una de las omisiones de esas actuaciones, se les señala una sanción específica, expresamente consagrados en la legislación aduanera y consecuentes entre sí, cuya ejecución es independiente pero sucesiva, de ahí que éstos deben comprenderse como hechos distintos.

Conforme a lo anterior y con la información validada, se evidencia que no fueron declarados y pagados la totalidad de los tributos aduaneros generados para las guías objeto de investigación antes mencionadas, en la forma y oportunidad correspondiente en el entendido que la Subpartida Arancelaria de la modalidad de importación de Tráfico Postal y Envíos Urgentes genera un pago mayor de tributos a los inicialmente consignados en la declaración consolidada, dado que el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1, no efectuó las acciones de: Informar la totalidad de las guías con la liquidación de los tributos aduaneros causados correspondientes, es decir, los que se causen por concepto de importación bajo esta modalidad y declarándolas en la forma establecida, en la Hoja 2 de la Declaración Consolidada de Pagos; y efectuar el pago de la totalidad de los tributos aduaneros causados correspondientes en la forma establecida, a través de los recibos oficiales de pago, en la oportunidad correspondiente.

Con base en el inciso anterior podemos concluir que el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes incumplió con la obligación establecida en el numeral 4 artículo 264 del Decreto 1165 de 2019, que señala como una obligación de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes **Presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y cancelar oportunamente a través de los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los tributos aduaneros y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y envíos**



## Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número

urgentes entregados a los destinatarios". (Negrilla fuera de texto), por no haber declarado ni pagado la totalidad de los tributos aduaneros generados para la segunda quincena de noviembre de 2019, en la oportunidad y forma establecida en el artículo 124 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 10 de la Resolución 9990 de 2008, a través de los formularios 540 "Declaración Consolidada de Pagos" y 690 "Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarías.

El incumplimiento a dichas obligaciones, se constituye en las infracciones aduaneras leves establecidas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 por: **"3.1. No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios"** y **"3.2. No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos"**.

Por lo anterior, este Despacho propondrá la aplicación de sanción de multa equivalente a ciento sesenta y nueve (169) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción de acuerdo con los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1, por valor total de **VEINTIUN MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.583.260)**, conforme a la siguiente liquidación:

| INFRACCION                                                                               | TARIFA SANCION | UVT AÑO 2019 | MONTO SANCION | NUMERO DE QUINCENAS CON INCUMPLIMIENTO           | TOTAL LIQUIDADO SANCION |
|------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|---------------|--------------------------------------------------|-------------------------|
| Numeral 3.1 Artículo 496 Decreto 2685/99                                                 | 169 UVT        | \$ 34.270    | \$ 5.791.630  | 1<br>(QUINCENA DEL 1 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2019) | \$ 5.791.630            |
| Numeral 3.2, Artículo 496 Decreto 2685/99                                                | 169 UVT        | \$ 34.270    | \$ 5.791.630  | 1<br>(QUINCENA DEL 1 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2019) | \$ 5.791.630            |
| TOTAL SANCION: ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE |                |              |               |                                                  | \$ 11.583.260           |

De otra parte, de la consulta de la Hoja 2 de la Declaración Consolidada de Pagos, presentada a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN por la sociedad **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1, correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2019 se encontró que para la guía hija objeto de la presente investigación el intermediario declaró una Subpartida diferente a la correspondiente para la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, es decir, 98.07.20.00.00.

A partir de ello, el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1, operó el sistema incumpliendo el procedimiento establecido en el mismo formulario que se encuentra dispuesto en el portal oficial de la Dirección de Impuestos y Aduanas para uso y consulta y que para el año 2018 estaba disponible en el enlace: <https://www.dian.gov.co/otencionalciudadano/formularios/instructivos> en donde se establecen las instrucciones de diligenciamiento:

Octo 116512019  
Vigencia Agosto 21/2019

## Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número

## HOJA 2

## INFORMACION CONTENIDA EN LAS DECLARACIONES DE IMPORTACION SIMPLIFICADAS

55. Fecha de Expedición: En esta subpartida se inscribe la fecha en que el importador emite el pedido y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada.
56. No. Montre de Carga: En esta subpartida se inscribe el número de la guía de remisión de la carga y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada.
57. Fecha de Llegada: En esta subpartida se inscribe la fecha en que la carga llega al puerto de destino y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada.
58. No. Documento de Importación: En esta subpartida se inscribe el número de la guía de remisión de la carga y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada.
59. No. Documento de Transporte: En esta subpartida se inscribe el número de la guía de remisión de la carga y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada.
60. Fecha: En esta subpartida se inscribe la fecha en que el importador emite el pedido y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada.
61. 62. y 63. Apellidos y nombres del declarante de la mercancía: En esta subpartida se inscribe el nombre del declarante de la mercancía y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada.
64. Razón social: En esta subpartida se inscribe el nombre de la razón social y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada.
65. Dirección: En esta subpartida se inscribe la dirección del declarante de la mercancía y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada.
66. Cód. Dpto.: En esta subpartida se inscribe el código del departamento y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada.
67. Cód. Ciudad y Municipio: En esta subpartida se inscribe el código de la ciudad y municipio y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada.
68. Descripción: En esta subpartida se inscribe la descripción de la mercancía y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada.
69. Subpartida: En esta subpartida se inscribe la subpartida de la mercancía y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada.
70. Código de Importación: En esta subpartida se inscribe el código de importación y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada y se inscribe en el campo de la fecha de expedición de la declaración de importación simplificada.

Cabe aclarar que la Subpartida arancelaria a registrar en la Hoja 2 de la Declaración Consolidada, para cada una de las guías hijas, debe ser la Subpartida general toda vez que en este caso, el remitente no indicó en cada uno de los documentos de transporte, una específica, evidenciando que al momento de efectuar la declaración en el formulario 540 "Declaración Consolidada de Pago" se perdió de vista lo resaltado en el instructivo antes señalado y se diligenció como Subpartida arancelaria una diferente, evidenciando un mal uso de los sistemas informáticos electrónicos al operarlo sin cumplir los procedimientos ya señalados.

Es importante resaltar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha dispuesto una serie de servicios informáticos para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de sus administrados conforme lo ordena la normatividad aduanera, a los usuarios aduaneros cuya esencia de agilidad y servicio merece por parte de los mismos, la debida diligencia y debido cuidado en el uso y control de los mismos, así como la veracidad de la información, el cumplimiento de los parámetros de forma y oportunidad previstas en la misma norma, situaciones que al incumplirse catalogan unas infracciones relativas al Uso del Sistema Informático Aduanero que consagra el artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, para este caso, el evidente registro de un número de Subpartida Arancelaria diferente a la de la modalidad de Importación correspondiente, incumpliendo lo establecido en el procedimiento ya señalado.

Así mismo, el Manual Proceso de Importación- Carga Capítulo 12 señala la responsabilidad en la calidad y veracidad de la información que recae solamente en el usuario aduanero generado desde sus propios sistemas, es decir, que la inclusión de la información en los archivos planos – formato 1084 le corresponde al investigado.

Razón por la cual, resulta evidente que el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1**, se encuentra incurso en la infracción establecida en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, la cual contempla: "Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).", toda vez que el investigado actuó sin el debido cuidado y diligencia, perdiendo de vista las indicaciones establecidas en los instructivos.

DS

4

## Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número

Es del caso precisar que para la presente investigación se propondrá la sanción prevista en el numeral 2.1 del Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, derivadas en las operaciones realizadas frente al registro de una Subpartida incorrecta en la Declaración Consolidada incumpliendo con los procedimientos establecidos por la DIAN, es decir, por no cumplir con el Manual de Proceso de importación – Carga, capítulo 12.

Este Despacho propondrá la aplicación de sanción de multa de setecientos veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario (UVT) para la declaración consolidada de pagos a la que corresponde la guía hija objeto de investigación en la cual se consignó erradamente la Subpartida arancelaria, tal como se detalla a continuación:

| INFRACCION                                                                                                    | TARIFA SANCION | DECLARACION CONSOLIDADA DE PAGOS FORMULARIO Nos. | AÑO  | UVT       | MONTO SANCION       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------------------------------------------|------|-----------|---------------------|
| Numeral 2.1 del Decreto 1165 de 2019                                                                          | 725 UVT        | PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2019            | 2019 | \$ 34.270 | \$ 24.845.750       |
| <b>TOTAL SANCION: VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE</b> |                |                                                  |      |           | <b>\$24.845.750</b> |

En resumen, las sanciones a aplicar son las siguientes:

| INFRACCION                                                                                          | TARIFA SANCION AÑO | TOTAL LIQUIDADO SANCION |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------------------|
| Numeral 3.1 artículo 635 del Decreto 1165 de 2019                                                   | 169 UVT            | \$ 5.791.630            |
| Numeral 3.2 artículo 635 del Decreto 1165 de 2019                                                   | 169 UVT            | \$ 5.791.630            |
| Numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019                                               | 169 UVT            | \$ 5.791.630            |
| Numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019.                                              | 725 UVT            | \$ 24.845.750           |
| <b>TOTAL SANCION: CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE</b> |                    | <b>\$ 42.220.640</b>    |

Así las cosas, al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1, se le propondrá la aplicación de sanción de multa por valor total de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 42.220.640)**, por encontrarse incurso en las infracciones establecidas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

En caso de aceptar los cargos formulados, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones cambiarias formulario No. 690, bajo el concepto de sanciones aduaneras, so pena de no reportarse como efectivo; si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero la sanción propuesta se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, siendo necesario para que proceda la reducción de la sanción, anexar al escrito donde reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo Oficial de Pago.

Con el fin de garantizar el pago de tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades derivadas de su actuación, se observa que la sociedad **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1 cuenta con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DL016399 certificado No. 31 DL030632 del 28 de mayo de 2018 con vigencia del 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2020, cuyo garante es la sociedad **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A** con NIT 860.070.374-9.

Así mismo, este Despacho trae a colación lo establecido en el Concepto General Garantías No 100202208 – 0631 del 9 de diciembre de 2020 emitido por la Dirección de Gestión Jurídica



## Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número

UAE-DIAN para determinar la efectividad de la Póliza de cumplimiento donde se establece lo siguiente:

(...)

**7.1. ¿Cuáles son las clases de prescripción en el contrato de seguros?**

**Descriptor:** Garantías aduaneras – Prescripción – Clases de prescripción – Prescripción ordinaria – Prescripción extraordinaria.

**Fuentes Formales.** Artículo 1081 del Código de Comercio.

*El artículo 1081 del Código de Comercio estableció que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro podrá ser:*

*1) Ordinaria que será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...)*

De acuerdo con lo señalado en el concepto anterior, este Despacho considera que se puede dar la efectividad de la póliza de cumplimiento por parte del Grupo Interno de Trabajo de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria delegada del Grupo Interno de Trabajo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

## PROPONE

**ARTICULO 1º:** Sancionar con multa a la sociedad **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1, por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 42.220.640)** por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numerales 3.1., 3.2. y 3.4. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2º:** Solicitar al Grupo Interno de Trabajo de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de esta Dirección Seccional, la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31 DL016399 certificado No. 31 DL030632 del 28 de mayo de 2018, con vigencia desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2020, expedido por la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A** con NIT. 860.070.374-9, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones Aduaneras, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con los artículos 31 y 32 de la Resolución 46 de 2019.

**ARTICULO 3º:** **NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE** el contenido del presente **Requerimiento** al correo electrónico en cumplimiento a lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 del 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021 en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 38 de 2020 y artículo 208 de la Resolución 39 del 07 de mayo de 2021 la cual modifica la Resolución 000046 del 2019 vigente desde el 8 de mayo de 2021 al correo electrónico; en su defecto **NOTIFICAR** de la manera prevista en el inciso séptimo y Parágrafo del artículo 759 ibídem modificado por el artículo 137 ibídem en concordancia con los incisos 5 y 6 del artículo 586-1 del Estatuto Tributario a:

| RAZON SOCIAL                               | NIT                  | CALIDAD                       | CORREO ELECTRÓNICO                                                     |
|--------------------------------------------|----------------------|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>PRESSEX COURIER SAS</b>                 | <b>800.102.527-1</b> | Operador de Comercio Exterior | <a href="mailto:INFO@PRESSEX.CO">INFO@PRESSEX.CO</a>                   |
| <b>COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A</b> | <b>860.070.374-9</b> | Garante                       | <a href="mailto:correos@confianza.com.co">correos@confianza.com.co</a> |

## Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número

De conformidad con el artículo 763 del Decreto 1165 de 2019 y de no surtir la notificación electrónica o por correo se notificará de conformidad con el artículo 764 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 682 de la Resolución 000046 de 2019.

| RAZON SOCIAL                              | NIT           | CALIDAD                          | DIRECCIÓN               | CIUDAD      | DEPARTAMENTO |
|-------------------------------------------|---------------|----------------------------------|-------------------------|-------------|--------------|
| PRESSEX<br>COURIER SAS                    | 800.102.527-1 | Operador de<br>Comercio Exterior | CL 26 97 A 51<br>OF 301 | BOGOTA D.C. | BOGOTA D.C.  |
| COMPANIA<br>ASEGURADORA<br>DE FIANZAS S A | 860.070.374-9 | Garante                          | CL 82 11 37 P 7         | BOGOTA D.C. | BOGOTA D.C.  |

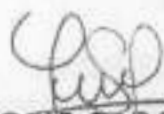
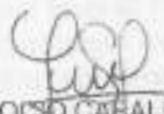
**ARTICULO 4º: Términos para responder.** Advertir al (los) interesado (s) que podrá (n) dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto, en ella podrá (n) presentar sus objeciones, aportar y solicitar las pruebas que pretendiere (n) hacer valer, la cual deberá (n) dirigir al Grupo Interno de Trabajo de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 92-32 Edificio Connecta Módulo G4 y G5, piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

Dando cumplimiento a la Circular Externa Número 00008 del 21 de Octubre de 2021, que establece la Modificación y Alcance de la Circular No. 00012 del 16 de Abril de 2020 "lineamientos para el manejo de la Correspondencia de entrada en la UAE DIAN" proferida por la Directora de Gestión Corporativa de la UAE DIAN, se podrán radicar documentos por parte de los Usuarios Aduaneros a través de mecanismo electrónico al buzón creado para tal fin: [corresp\\_entrada-bog-adu@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada-bog-adu@dian.gov.co)

Los buzones corporativos, creados para recibir comunicaciones oficiales estarán activos en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. para el Nivel Central y en las Direcciones Seccionales a Nivel Nacional. Por tal motivo, todas las solicitudes de radicación que sean remitidas fuera del horario laboral serán tramitadas el siguiente día hábil laboral a su recepción en el buzón, según corresponda.

Una vez notificado el presente Requerimiento Especial Aduanero, se dará traslado del expediente al Grupo Interno de Trabajo de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 685 y 686 del Decreto 1165 de 2019

Contra el presente acto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,****Firma :****Nombre Completo :****Cargo del empleado público que la emite:**  
**YULY ROCÍO CABALLERO MORALES**  
**Funcionaria GIT de Sanciones****Proyectó:****Firma****Nombre Completo****Cargo**  
:  
**YULY ROCÍO CABALLERO MORALES**  
:  
**Funcionaria GIT de Sanciones****Vo. Bo. Revisor****Firma****Nombre Completo****Cargo**  
:  
**RUBIELA SANCHEZ BOHORQUEZ**  
:  
**Funcionaria GIT de Sanciones**